



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección presentada por la parte activa de la litis en relación con la sentencia del 11 de noviembre de 2022, contenida en el Acta No. 186 del 10 de noviembre de 2022, dentro del proceso adelantado por María Denis Buitrago Castillo en contra de Industrias Salgari S.A.S

1. ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2022 se profirió providencia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se modificó el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para en su lugar, condenar al pago de \$5.216.873 a título de indemnización por despido injusto.

Dicha providencia según constancia secretarial (arch. 11, cdno 2) fue notificada por estados el 15 de noviembre de 2022 y el término de ejecutoria transcurrió durante los días 16,17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06 de diciembre de 2022.

El 25 de noviembre de 2022, la apoderada de la demandante, allegó solicitud de corrección de la sentencia antes referida indicando que la indemnización por despido injusto fue liquidada con SMMLV del año 2018, sin embargo, dicho valor no

fue indexado conforme al IPC vigente a la fecha de la emisión de la sentencia (noviembre de 2022). En tal virtud, solicita que se indexe el valor de la condena de la sentencia de segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA LABORAL

Es bien sabido que la competencia funcional del juzgador se agota una vez dictada la sentencia, razón por la cual, las providencias judiciales no son modificables ni alterables por el cuerpo judicial que las profirió. Empero, es factible la enmienda de algunos yerros a través de la aclaración, adición y corrección (Auto 191 de 2018)

Al respecto, señalan los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención

o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

2.2. IMPOSICIÓN OFICIOSA DE LA INDEXACIÓN

De conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional, la indexación se erige como una garantía de rango constitucional, que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo del dinero en el tiempo.

A partir de la sentencia SL359 del 3 de febrero de 2021, la Corte Suprema de Justicia de forma unánime, recogió la tesis mediante la cual la corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, para en su lugar, establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de forma oficiosa.

Explicó el máximo órgano de cierre, que la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la demanda, y en tal virtud el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, procurando que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, lo primero que advierte la Sala es el desatino jurídico en la figura procesal solicitada por la parte demandante, pues nótese que la actora solicita la corrección aritmética de la sentencia, empero acto seguido pretende la indexación del valor de la condena impuesta en segunda instancia.

Con lo anterior, a la luz del principio de caridad, es claro que, aunque la actora titula la solicitud como una corrección aritmética, en efecto, pretende la adición de la providencia.

En este orden de ideas, disciplina el artículo 287 del C.G.P. que la adición es procedente *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

No se discute la oportunidad de la solicitud, como quiera que se hizo dentro del término de ejecutoria, esto es el 25 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que dicho término feneció el 6 de diciembre del mismo año.

Ahora, aunque la demandante no elevó pretensión alguna tendiente a obtener la indexación de las condenas, se entiende que la Sala no dejó de resolver alguno de los extremos de la litis, como se explicó en precedencia, pero teniendo en cuenta que la providencia se profirió el 11 de noviembre de 2022, esto es después de proferida la sentencia SL359 de 2021, si era imperioso pronunciarse de forma oficiosa, para imponer el pago de la indexación monetaria, pues recuérdese que dicha actualización no solo procede ante la petición de parte sino que el juez tiene el deber de indexar los rubros causados en favor del demandante.

Así las cosas, se adicionará la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, en el sentido, de condenar al pago la indemnización por despido injusto debidamente indexado a la fecha efectiva de pago.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de noviembre de 2022, en el sentido de condenar al pago de la indemnización por despido injusto debidamente indexado a la fecha efectiva de pago.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c87ef65fa908347209969be834c40c17886d91ce01f9829022d1180deb0da82**

Documento generado en 22/03/2023 07:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>